



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2020-MPH-GM

Huaral, 14 de septiembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 20955 de fecha 02 de agosto del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 271-2019-MPH-GFC de fecha 10 de julio del 2019 presentado por **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO**, con domicilio procesal en la Urb. Las Delicias Mz. E Lt. 6 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 000855 de fecha 21 de marzo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62002 por "*Carecer y/o renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones*" en el lugar de infracción ubicado en la Prolg. Calle Luis Colán Mz. B Lt. 2 Urb. La Huaquilla (Frente al Chifa El Triunfo) y con el Acta de Fiscalización N° 002108, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 8987 de fecha 28.03.19 el Sr. **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO** solicita se deje sin efecto la notificación de infracción N° 000855;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 231-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 10.05.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62002 por "*Carecer y/o renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones*", equivalente al 50% del valor de la UIT y como medida complementaria clausura temporal. Siendo notificada con fecha 30.05.19;

Que, mediante expediente N° 15345 de fecha 06.06.19 solicita se deje sin efecto el Informe de Instrucción N° 231-2019-MPH-GFC/SGF/JAUC;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 271-2019-MPH-GFC de fecha 10 de julio del 2019 se resuelve sancionar a **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO** con una multa de S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 62002 por "*Carecer y/o renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones*", en el predio ubicado en la Prolg. Calle Luis Colán Mz. B Lt. 2 Urb. La Huaquilla (Frente al Chifa El Triunfo) y como medida complementaria clausura temporal. Siendo notificada con fecha 11.07.19;

Que, mediante expediente N° 20955 de fecha 02 de agosto del 2019 el Sr. **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 271-2019-MPH-GFC de fecha 10 de julio del 2019;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2020-MPH-GM

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2020-MPH-GM

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación, se puede apreciar que el administrado no ha desvirtuado el hecho de que al momento de haberse realizado la fiscalización correspondiente a su establecimiento no contaba con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ya que solo procede con señalar que cuenta con certificado ITSE vigente y que sin embargo la Municipalidad de Huaral se empeña en imponerle con multas demasiado altas;

Que, corresponde indicar que, conforme es de verse en los actuados, el administrado no contaba con certificado ITSE al momento de la fiscalización realizada a su establecimiento, situación que puede corroborarse en su descargo presentado en un primer momento a través del expediente N° 08987 de fecha 28.03.19, en la cual señala claramente que no tenía conocimiento de dicho certificado; por lo que, condecorador de su infracción comunica que mediante expediente N° 08892 de fecha 27.03.19 ha solicitado el certificado ITSE correspondiente, demostrando así, querer trabajar cumpliendo la ley según refiere;

Que, respecto a este punto debemos indicar que, si bien es cierto, el administrado cuenta en la actualidad con Certificado ITSE vigente, conforme lo ha manifestado y de acuerdo al documento adjunto en folios noventa y siete del presente expediente, también lo es que, al momento y en la fecha de imposición de la infracción, no contaba con dicho certificado, siendo que la subsanación de la conducta y obtención del certificado ITSE se da con fecha posterior a la imposición de la infracción, encontrándose vigente recién a partir del 22.04.19;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2020-MPH-GM

Que, sin perjuicio de lo anterior debemos indicar que, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el administrado desde un principio e inicio del procedimiento sancionador aceptó su responsabilidad y posteriormente subsanó la infracción cometida presentando copia de su trámite de certificado ITSE, por tanto, dicha situación debió tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución de sanción, debiéndose haber atenuado la multa conforme a lo establecido en el artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 respecto a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, habiéndose dispuesto en el numeral 20 literal a) de referido artículo que, "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y hasta antes del vencimiento del plazo para realizar los descargos respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, habiéndose dispuesto que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reducirá en cincuenta por ciento (50%):

Que, mediante Informe Legal N° 568-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 271-2019-MPH/GFC de fecha 10 de julio del 2019, al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 271-2019-MPH/GFC de fecha 10 de julio del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **MIGUEL ANGEL CALISTRO CALERO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **EXHORTAR** a la Gerencia de Fiscalización y Control se sirva conducir los procedimientos administrativos sancionadores de forma independiente a efectos de evitar confusiones o dilaciones en las mismas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. - Noberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL